

**INFORME DE 6 DE MARZO DE 2017 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA EXIGENCIA DE QUE LAS ENTIDADES DE FORMACIÓN SOLICITANTES DE AYUDAS PÚBLICAS ESTÉN NECESARIAMENTE INSCRITAS EN EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL Y CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DISCRIMINATORIOS POR RAZÓN DEL LUGAR DE ESTABLECIMIENTO DE DICHAS ENTIDADES FORMATIVAS (UM/042/17).**

**I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME**

Con fecha 24 de febrero de 2017 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación de las previstas en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), en relación con la Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Melilla, por la que se aprueba la convocatoria extraordinaria, en régimen de concurrencia competitiva, para la concesión de subvenciones públicas en el marco de subsistema de formación profesional para el empleo, dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados en el ámbito territorial de Melilla para el ejercicio 2017.

El extracto de dicha Resolución fue publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 23, de 27 de enero de 2017<sup>1</sup>.

A juicio del reclamante, los apartados tercero, quinto, séptimo y décimo de la convocatoria vulneran la libertad de establecimiento y circulación de los operadores económicos, resultando contrarios a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la LGUM.

La reclamación ha sido remitida por la SECUM a esta Comisión el día 27 de febrero de 2017 en el marco de lo previsto en el artículo 26 apartados 4.b) y 5 de la LGUM.

---

<sup>1</sup> El extracto de la Resolución puede consultarse en:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-B-2017-4516](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-B-2017-4516).

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Contenido de los apartados tercero, quinto, séptimo y décimo de la convocatoria.

El apartado *tercero* de la convocatoria se refiere únicamente a la normativa aplicable a la convocatoria, no imponiéndose requisitos de actividad, y conteniendo una mención expresa a la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (Ley 30/2015) y a sus reglamentos de desarrollo.

El apartado *quinto* de la convocatoria (beneficiarios) tiene el siguiente tenor literal:

*Podrán ser beneficiarios de las subvenciones en los términos establecidos en el artículo 3 de la Orden TAS 718/2008, de 7 de marzo, las entidades de formación contempladas en el artículo 14.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre que, en la fecha de presentación de su solicitud, estén acreditadas o inscritas, según lo dispuesto en la Resolución de 29 de julio de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la inscripción y en su caso, acreditación de centros y entidades de formación que imparten formación de oferta para el empleo en el ámbito de gestión del Servicio Público de Empleo Estatal, para impartir en la modalidad presencial las especialidades formativas en el ámbito territorial de la ciudad autónoma de Melilla*

Del precepto transcrito en relación con los artículos 2 y 4 de la Resolución de 29 de julio de 2010 del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) puede interpretarse que las entidades beneficiarias son exclusivamente las inscritas en el ámbito territorial del SEPE de la ciudad autónoma de Melilla, descartándose entidades formativas solicitantes de ayudas inscritas en los servicios de empleo pertenecientes a otras Comunidades Autónomas y que pretendan prestar sus servicios de formación en territorio melillense.

Por otra parte, el apartado *séptimo* de la convocatoria, relativo a las solicitudes, se exige que cualquier solicitud deba adjuntar la siguiente documentación:

*Memoria de la gestión y seguimiento del centro de formación de las acciones formativas del ejercicio 2015, en su caso, según Anexo VI. En particular, en su caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos en relación a las subvenciones concedidas en la convocatoria del año anterior.*

Y en el formulario que figura como Anexo VI se realiza una referencia al centro donde se imparte la formación y o a la entidad formativa.

Finalmente, en el apartado Décimo de la convocatoria (criterios de valoración) y dentro del sub apartado c) (capacidad técnica), se señala lo siguiente:

*La puntuación se ponderará teniendo en cuenta el número de elementos, instalaciones o equipamientos que se certifiquen sobre el total a considerar en cada ítem. Sólo se valorarán los equipos que sean propiedad de la entidad de formación (se acreditará con las facturas y los justificantes de pago de las mismas).*

Este criterio excluye de valoración aquellos recursos o equipos que no sean propiedad de las entidades formativas solicitantes de ayudas pero que puedan hallarse a su disposición a través de la contratación de su uso (p.ej. mediante arrendamiento).

## **2) Normativa aplicable en materia de formación para el empleo.**

El artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral prevé la acreditación y registro de las “*entidades de formación*”.

Respecto al ámbito y efectos de la acreditación o inscripción de las citadas entidades de formación, el artículo 15.4 de la citada Ley 30/2015 prevé claramente que:

*En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

En su apartado 2, el artículo 15 de la Ley 30/2015 declara que:

*La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.*

*Cuando la acreditación e inscripción esté referida a las entidades de formación para la modalidad de tele-formación, la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al Servicio Público de Empleo Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma.*

*Igualmente, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma.*

*Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.*

Del artículo 15 de la Ley 30/2015 se desprende que las entidades formativas inscritas en otras comunidades autónomas distinta de la ciudad autónoma de Melilla también deben poder operar en dicha Comunidad.

En todo caso, aunque las entidades formativas inscritas en otras Comunidades autónomas no contaran, en el momento de publicarse la convocatoria, con instalaciones en la Ciudad autónoma de Melilla, el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 30/2015 señala, para el supuesto de formación presencial, que “las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad”.

Asimismo, no resultaría necesario disponer de instalaciones fijas para impartir formación en los casos de formación a distancia (tele formación) y de formación impartida a través de unidades o centros móviles.

Por otra parte, y en cuanto a la inscripción de entidades formativas en el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), del artículo 15.2 de la Ley 30/2015 se deriva que:

- La inscripción en el SEPE resultará obligatoria cuando la entidad formativa disponga de centros presenciales fijos ubicados en más de una Comunidad Autónoma como apoyo a su actividad de tele formación, o bien cuando la entidad formativa opere en más de una Comunidad autónoma utilizando unidades móviles.
- La inscripción en el SEPE resultará facultativa cuando la entidad formativa disponga de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.

Por tanto, podrían solicitar ayudas entidades que presentaran servicios de formación presencial aunque no estuvieran inscritas en el SEPE porque:

- No prestaran servicios de tele formación con centros presenciales fijos sites en varias comunidades, ni tampoco prestan servicios formativos mediante unidades móviles en más de una Comunidad Autónoma.
- Dispusieran de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma pero no se hubieran acogido a la inscripción en el SEPE, por resultar la misma optativa o facultativa en estos supuestos.

Al exigirse en la convocatoria la inscripción en el SEPE, se estaría excluyendo a estas otras entidades de formación que prestan servicios de formación presenciales.

Debe añadirse que la regulación de las subvenciones para la formación laboral contenida en la Ley 30/2015<sup>2</sup>, no se funda en los derechos de las empresas que imparten la formación sino que dicha regulación persigue hacer efectivo “*el ejercicio del derecho individual a la formación y la garantía de igualdad en el acceso de los trabajadores, las empresas y los autónomos a una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo*”.

En este sentido, el apartado sexto de la convocatoria prevé claramente que los destinatarios de la formación son “*los trabajadores desempleados inscritos en el Servicio Público de Empleo Estatal en Melilla*”.

Finalmente, hay que recordar que el artículo 8.3.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones incluye, entre los principios de gestión de las ayudas públicas, los principios de igualdad y no discriminación en las convocatorias.

### **3.- Análisis de las limitaciones contenidas en la convocatoria a la luz de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).**

#### **3.1.- Exigencia de contar con inscripción en el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito territorial de Melilla (apartado quinto de la convocatoria).**

De un lado, el artículo 20 LGUM, en consonancia con el artículo 15.4 de la Ley 30/2015 transcrito anteriormente en este Informe, contempla el principio de eficacia nacional en los siguientes términos:

*Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:*

---

<sup>2</sup> Artículos 2 y 3 de la Ley 30/2015.

- a) *Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.*
- b) *Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.*
- c) *Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.*
- d) *Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.*

Y de otro, en el artículo 18.2 LGUM se declara que:

*2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

a) *Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:*

*1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.*

*3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.*

Tal y como señala la entidad reclamante, tanto la SECUM como esta Comisión consideran que la exigencia de estar inscrito en el territorio de la administración convocante, tal y como se efectúa en el apartado quinto de la convocatoria, infringe el principio de no discriminación.

En efecto, al condicionar la obtención de una ventaja económica a contar con la inscripción dentro del territorio, se está discriminando a los operadores inscritos en otras Comunidades Autónomas y no inscritos en el SEPE y, además, en el ámbito territorial concreto exigido (Ciudad autónoma de Melilla). Y más considerando lo dicho en el apartado anterior del presente informe sobre la normativa sectorial aplicable (art.15 de la Ley 30/2015), esto es que:

- La inscripción en el SEPE resulta solamente obligatoria cuando la entidad formativa disponga de centros presenciales fijos ubicados en más de una Comunidad Autónoma como apoyo a su actividad de tele formación, o bien cuando la entidad formativa opere en más de una Comunidad autónoma utilizando unidades móviles.
- La inscripción en el SEPE resulta facultativa para el resto de casos e incluso cuando la entidad formativa disponga de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.

Asimismo, el apartado 2f) del antes citado artículo 18 LGUM incluye entre las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios de la LGUM, los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

*f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.*

El principio de no discriminación ha sido aplicado por esta Comisión para las actividades de prestación de servicios en distintos informes<sup>3</sup>.

Por su parte, en relación con el contenido del artículo 18.2.a) LGUM, en el apartado 1º d) del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de 2014 sobre la LGUM<sup>4</sup> se señala que:

*En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 18.2.a) ambas partes coinciden en interpretar que su contenido no obsta a que se pueda exigir el ejercicio de una actividad económica en el territorio para la obtención de ventajas económicas vinculadas a políticas de fomento, sin ello implique discriminación por razón de la nacionalidad o domicilio social de la empresa.*

Este criterio interpretativo ha sido aplicado por la SECUM en sus Informes 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y 26/1534 de 22 de septiembre de 2015,

<sup>3</sup> Véanse Informes UM/007/14, UM/008/14, UM/048/14 y UM/051/14.

<sup>4</sup> Resolución de 14 de octubre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE núm.262, de 29.10.2014).

dictados también en materia de subvenciones a actividades formativas para el empleo, señalándose en los mismos<sup>5</sup> que:

*Hay, por tanto, que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Autoridades Públicas en el marco de su actividad de fomento (en este supuesto, fomento del empleo) exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (formación para el empleo) tendrá conexión directa con el ámbito territorial donde la entidad concedente desarrolla su actividad de fomento (trabajadores/as ocupados/as en la Comunidad Autónoma). Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores –ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc..-.*

Debe señalarse, sin embargo, que la exigencia de vinculación de las empresas beneficiarias con la comunidad otorgante de la subvención deberá referirse únicamente a la actividad subvencionada en concreto. Esto es, podría exigirse por la Administración otorgante de la subvención que los fondos públicos fueran destinados exclusivamente a impartir formación a trabajadores domiciliados en la ciudad autónoma de Melilla e inscritos allí como desempleados, respetándose así el criterio de territorialidad en el destino de la subvención según lo previsto en el apartado sexto de la propia convocatoria.

El Tribunal de Justicia de la UE se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la prohibición de trato discriminatorio entre operadores de distintos territorios de la UE y, entre otras, en las SSTJUE de 6 de diciembre de 2007 (C-456/05), 20 de mayo de 2010 (C-56/09), 5 de febrero de 2014 (C-385/12) y 18 de marzo de 2014 (C-628/11).

En los apartados 54 y 55 de la STJUE de 6 de diciembre de 2007 (C-456/05) el TJUE declaró que:

*Sin embargo, es forzoso reconocer que la doble exigencia impuesta a los interesados, consistente, de un lado, en tener que ejercer su actividad en una región de Alemania en el régimen de concertación alemán durante el período de referencia y, de otro, en tener que presentar una solicitud de autorización en virtud del régimen de esta misma región, puede suponer, por su propia naturaleza, una ventaja para los psicoterapeutas establecidos en Alemania con respecto a los establecidos en otros Estados miembros durante el citado período. (...) De esta forma, la exigencia impuesta por las disposiciones*

<sup>5</sup> Véanse páginas 8 a 9 del Informe SECUM 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y páginas 9 a 10 del Informe SEUM 26/1534 de 22 de septiembre de 2015.

*transitorias perjudica a las personas que hayan hecho uso de su libertad de establecimiento y, por el contrario, favorece a aquellos que no hayan desplazado el centro de sus actividades o que lo hayan desplazado dentro de una misma región de Alemania.*

Y en el apartado 66 de la STJUE de 20 de mayo de 2010 (C-56/09) el TJUE señaló que:

*el artículo 49 TCE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que concede a los sujetos pasivos la posibilidad de deducir de la cuota íntegra los gastos relativos a cursos de enseñanza universitaria impartidos por los centros universitarios situados en el territorio de dicho Estado miembro, pero excluye con carácter general tal posibilidad respecto a los gastos de enseñanza universitaria en un centro universitario privado radicado en otro Estado miembro;*

También el Tribunal Supremo ha abordado el principio de igualdad y la prohibición de discriminación entre operadores económicos en el marco de la unidad de mercado en su STS de 2 de junio de 2011 (RC 2577/2005):

*....puede decirse que la incorporación de los beneficios contenidos en las Normas Forales impugnadas, en cuanto limitan sus efectos sin una justificación suficiente que lo legitime, produce la fragmentación del mercado con quiebra de la necesaria unidad del orden económico, pues, sus consecuencias objetivas provocan el surgimiento de unos obstáculos para un colectivo de sujetos, (los sometidos al régimen común), que no guardan la debida proporción con el fin perseguido, al colocarles en el mercado en una clara situación de desventaja por tener que competir ofreciendo sus productos o servicios a un coste superior al de aquellos otros que son objeto de las ayudas cuestionada. De esta manera. su actividad no queda sometida a las reglas ele mercado, falseándose la competencia y. en su efecto, quebrando la libertad de empresa del artículo 38 de la Constitución y, además, resulta lesionada tanto la libertad de circulación del artículo 139.2 (por tratarse de unas medidas que imponen trabas injustificadas al desarrollo de las empresas en condiciones básicas de igualdad) como la garantía constitucional del artículo 139.1, en cuanto manifestación concreta del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución.”*

Por tanto, la exigencia de que las entidades formativas solicitantes de ayudas deban estar inscritas en el SEPE del ámbito de la ciudad autónoma de Melilla resulta contraria a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 LGUM.

### **3.2.- Establecimiento de posibles criterios de valoración discriminatorios por razón del lugar de establecimiento de las entidades formativas (apartados séptimo y décimo de la convocatoria).**

En el artículo 18.2.a) 1) LGUM no solamente se prohíbe la discriminación directa sino también la indirecta de los operadores económicos. Y, más concretamente, en el artículo 18.2.a) 2º LGUM se prohíbe exigir que:

el operador *haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.*

Así, en el Informe UM/052/14 de 30 de octubre de 2014 ya decíamos acerca de la discriminación indirecta que:

*...debe recordarse que el 18.2.a) LGUM no solamente prohíbe los requisitos discriminatorios de acceso o ejercicio económico basados directamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador sino también aquéllos que indirectamente se basen en él. En otras palabras, resulta prohibida, por discriminatoria, tanto la regulación que exige expresamente una determinada localización geográfica al agente económico (véase Informes UM/007/14<sup>6</sup> y UM/008<sup>7</sup>) como aquélla que lo realiza indirectamente, a través de la imposición de una serie o conjunto de trabas o limitaciones a la actuación de las empresas afectadas, y que lleven al mismo resultado.*

Y para el supuesto específico de formación ocupacional esta Comisión también se pronunció en el mismo sentido en la página 10 del anterior Informe UM/068/16 de 17 de junio de 2016<sup>8</sup>:

*Así las cosas, un criterio de experiencia que solo considere la prestación de servicios formativos en el marco de la anterior convocatoria de la administración convocante puede ser discriminatorio en la medida en que no está justificado por el objetivo de fomento pretendido por la subvención, al introducir un elemento de territorialidad ajeno a ese objeto. En efecto, la finalidad de fomento que pretende la subvención se consigue cuando su resultado revierte en el ámbito territorial de la administración convocante, al*

<sup>6</sup> Informe de 21 de abril de 2014, sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de Mercado, por [la empresa] contra la Resolución de 31 de marzo de 2014 por la que se deniega a esta empresa la autorización de la instalación de una unidad de obtención de muestras para análisis clínicos en Cáceres (UM/007/14).

<sup>7</sup> Informe de 21 de abril de 2014, sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de Mercado, por [la empresa] contra la Resolución de 31 de marzo de 2014 por la que se deniega a esta empresa la autorización de la instalación de una unidad de obtención de muestras para análisis clínicos en Badajoz (UM/008/14).

<sup>8</sup> Informe de 17 de junio de 2016 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de garantía de la unidad de mercado, contra la exigencia de inscripción o acreditación en el registro autonómico de los solicitantes contenida en una convocatoria pública de subvenciones (UM/068/16).

*ser sus ciudadanos (trabajadores y autónomos) los beneficiarios de las actividades formativas, y no las entidades de formación de su territorio.*

Por tanto, el establecimiento de criterios de valoración asociados a una actividad anterior de la entidad formativa en la ciudad autónoma de Melilla resultaría contrario al artículo 18.2.a) 2º LGUM. A continuación se analizarán los requisitos incluidos en los apartados séptimo y décimo para determinar su adecuación al citado precepto.

### **3.2.1.- Exigencia de documentación y experiencia formativa asociada a centros y no a entidades formativas.**

El apartado *séptimo* de la convocatoria, relativo a las solicitudes, se exige que cualquier solicitud deba adjuntar la siguiente documentación:

*Memoria de la gestión y seguimiento del centro de formación de las acciones formativas del ejercicio 2015, en su caso, según Anexo VI. En particular, en su caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos en relación a las subvenciones concedidas en la convocatoria del año anterior.*

Y en el formulario que figura como Anexo VI se realiza una referencia al centro donde se imparte la formación y no a la entidad formativa.

Al respecto, debe señalarse que:

- Los artículos 14 y 15 de la Ley 30/2015 señalan que son las “entidades” y no los “centros” los encargados de impartir la formación. Una entidad puede disponer de centros fijos, unidades móviles o recursos de tele formación.
- El artículo 15 de la Ley 30/2015 permite que los centros de formación utilizados por las entidades formativas sean, bien de su titularidad o bien objeto de derechos de uso (p.ej. arrendamiento), siempre y cuando el personal de formación pertenezca a dichas entidades.
- La consideración errónea de que son los “centros” físicos y no las “entidades” formativas los beneficiarios de las subvenciones introduce criterios discriminatorios de territorialidad.

Por tanto, y de conformidad con el artículo 18 LGUM, la autoridad competente debe considerar la experiencia de las entidades formativas y no de los centros de formación, e interpretar que las entidades formativas solicitantes de ayudas puedan hacer valer su experiencia previa con independencia del lugar donde dicha experiencia haya sido adquirida y con independencia de la localización del centro de formación y de la titularidad del mismo.

### 3.2.2.-Valoración única de equipos propiedad de la entidad de formación.

En el apartado Décimo de la convocatoria (criterios de valoración) y dentro del sub apartado c) (capacidad técnica), se señala lo siguiente:

*La puntuación se ponderará teniendo en cuenta el número de elementos, instalaciones o equipamientos que se certifiquen sobre el total a considerar en cada ítem. Sólo se valorarán los equipos que sean propiedad de la entidad de formación (se acreditará con las facturas y los justificantes de pago de las mismas).*

Este criterio excluye de valoración aquellos recursos o equipos que no sean propiedad de las entidades formativas solicitantes de ayudas pero que puedan hallarse a su disposición a través de la contratación de su uso (p.ej. mediante arrendamiento).

La exigencia de disponer de equipos propiedad de las entidades de formación resulta discriminatorio y contrario al artículo 18 LGUM no solamente para aquellas entidades formativas no inscritas en el SEPE del ámbito geográfico de la ciudad autónoma de Melilla y que, por tanto, no dispondrán, lógicamente, de equipos o instalaciones en dicho territorio, sino también para las entidades con menores recursos financieros para adquirirlos.

Y más cuando el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 30/2015 señala expresamente, para el supuesto de formación presencial, que “las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad”.

Por otra parte, la imposición de dicha exigencia tampoco ha sido justificada por parte de la Administración en razón imperiosa alguna de interés general, tal y como prevén los artículos 5 LGUM<sup>9</sup> y 4.1<sup>10</sup> de la Ley 40/2015, de 1 de

---

<sup>9</sup> 1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

<sup>10</sup> Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el

octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en relación con el artículo 3.11<sup>11</sup> de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

### III. CONCLUSIONES

1. La exigencia de inscripción obligatoria en el ámbito territorial de la ciudad de Melilla del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) a las entidades de formación solicitantes de ayudas resulta contraria a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM).

2. La valoración de la experiencia formativa previa debe efectuarse con relación a las entidades de formación y no respecto a centros formativos. Las entidades formativas solicitantes de ayudas deben poder hacer valer su experiencia previa con independencia del lugar donde dicha experiencia haya sido adquirida y con independencia de la localización de los centros de formación y de la titularidad de los mismos.

3. -En lo que respecta a la valoración exclusiva de los equipos, instalaciones o recursos que sean propiedad de las entidades de formación solicitantes de las ayudas, ello resulta contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM así como al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM.

4. En el caso de que la ciudad autónoma reclamada no suprimiera los requisitos arriba indicados, esta Comisión estaría legitimada para impugnar la citada Convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y las especialidades procesales previstas en los artículos 127 bis ter y quáter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

---

*cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.*

<sup>11</sup> «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.